



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 30 de julio del 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1756-SPA-1099 y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 y 19 de junio de 2015, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado dos denuncias vía electrónica, señalando los siguientes hechos:

(...) el derribo de dos árboles mismos que se encontraban en el interior del Condominio "Fuente de Siracusa" en áreas conocidas como comunes (...) [ubicado en Siracusa, número 129, colonia Lomas Estrella 2da sección, Delegación Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3099-2015 del 2 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1756-SPA-1099 y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116. El acuerdo se notificó a las personas denunciantes vía estrados de esta entidad administrativa el 10 de julio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1600-2015 de fecha 2 de julio de 2015, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, informara si había recibido solicitud y en su caso emitido la autorización y/o dictamen técnico para llevar a cabo el derribo de los individuos arbóreos motivo de la denuncia; sin embargo, al emitir el presente documento no se recibió respuesta alguna de dicha autoridad.

Por otro lado, mediante oficio PAOT-05-300/210-1599-2015 del 2 de julio de 2015, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o habitante de la casa 22 del condominio "Fuentes de



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

Siracusa", Colonia Lomas Estrella 2° sección, Delegación Iztapalapa, para que auxiliara a esta autoridad y compareciera en las oficinas de esta Procuraduría.

Al respecto, en fecha 13 de julio de 2015, el representante de la parte denunciada compareció de manera voluntaria en las oficinas que ocupa esta subprocuraduría, manifestando lo siguiente:

(...)1.- Que en dicho inmueble se llevó a cabo el derribo de una araucaria por un trabajador del fraccionamiento sin las autorizaciones necesarias y que tampoco se llevó a cabo con las técnicas adecuadas, lo anterior por el desconocimiento de la normativa en la materia de derribo de arbolado, señalando que el trabajo motivo de denuncia fue generado por fisuras que presentaban el azulejo de la casa y la pared del inmueble de la persona señalada como denunciada.

2.- Cabe agregar, que se le solicitó con anterioridad, al Área de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa correspondiente llevar a cabo dichos trabajos sin que la Delegación contestara, al respecto no se presentó documentación alguna que avalara ese dicho.

3.- Que con respecto al derribo de la palma, éste ocurrió cuando se retiró la araucaria anteriormente referida, ya que cuando se cortó el tronco, se dejó caer afectando a la palma que se encontraba cerca.

4.- Por lo que el representante manifiesta su disposición para resarcir el daño y coadyuvar con esta Procuraduría, por lo que en este acto personal de esta Procuraduría mediante llamada telefónica tuvo contacto con el responsable de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, a quien se le informó de la situación del derribo de un árbol y la afectación de otro, manifestando que para dicho daño se tendrá que compensar con 10 encinos y 5 truenos, con las características que marca la NADF-001-RNAT-2012 (2.5 a 3 m de altura, mínimo 3 cm de diámetro, 40 x 40 cm de cepellón y 70 cm de copa), mismos que serán entregados al vivero delegacional, al respecto se programó una cita el día de 14 de julio de 2015 a las 11:00 horas en las oficinas delegacionales para que el representante sea informado por parte de la Delegación del trámite para dar cumplimiento al compromiso pactado que informara el resultado de la reunión a más tardar el lunes 24 de julio de 2015.

5.- Que en este acto se compromete a presentar la carta poder correspondiente de la C. Aragón Rangel que en donde se avale la toma de decisiones con respecto a la problemática motivo de investigación y el compromiso de no tocar ni mandar a podar o derribar un árbol y que de ser necesario un nuevo trabajo acudirá ante la Delegación Iztapalapa para solicitarlo, situación que será entregada a más tardar el día 24 de julio de 2015. (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3099-2015 con fecha de 3 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, constando lo siguiente:



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente riesgo, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar con base en el Anexo 3

9.1. RESTITUCIÓN FÍSICA

Se refiere al número de árboles a compensar, de acuerdo al puntaje de valoración que se haga de los individuos arbóreos a retirar conforme a la siguiente tabla:

PUNTAJE DE VALORACIÓN OBTENIDO POR CADA ÁRBOL	OBRA PÚBLICA	OBRA PRIVADA	POR MANTENIMIENTO	POR AFECTACIÓN SEVERA A LA INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
NÚMERO DE ÁRBOLES A RESTITUIR				
DE 7 A 12 PUNTOS	3	5	1	1
DE 13 A 18 PUNTOS	5	7	1	1
DE 19 A 24 PUNTOS	7	9	1	1
DE 25 A 28 PUNTOS	9	12	1	1

Los árboles a restituir deben contar con las siguientes características:

TAMAÑO MÍNIMO DE CEPELLÓN (m)	ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE FRONDA (m)
0.4 x 0.4	3.0	0.03 medido a 0.3 m del cuello de la raíz	0.7

9.1.1. ESPECIES VÁLIDAS PARA LA RESTITUCIÓN

Las especies para la restitución serán definidas por la autoridad competente y de acuerdo a la NADF-006-RNAT-2012.

9.1.2. SITIOS PARA LA RESTITUCIÓN

Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, con respecto a los árboles, señalados en la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al fraccionamiento ubicado en Siracusa número 129, colonia Lomas Estrella 2da sección, Delegación Iztapalapa, en donde se constató que frente a la casa 22 existían dos



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

tocones de una araucaria y una palma canaria; al respecto, los administradores del fraccionamiento informaron que los derribos se habían realizado por la habitante de la casa anteriormente referida, por lo que se citó a dicha persona para que compareciera en las oficinas de esta entidad.

Derivado de lo anterior, acudió a las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría el representante de la habitante motivo de denuncia y señaló que el derribo fue realizado por un trabajador del fraccionamiento sin las autorizaciones necesarias y que tampoco se llevó a cabo con las técnicas adecuadas, lo anterior por el desconocimiento de la normativa en la materia de derribo de arbolado, señalando que el trabajo motivo de denuncia fue generado por fisuras que presentaban el azulejo de la casa y la pared del inmueble de la persona señalada como denunciada. Que con respecto al derribo de la palma éste ocurrió cuando se retiró la araucaria anteriormente referida, ya que al momento de cortar el tronco, se dejó caer afectando a la palma que se encontraba cerca.

No obstante, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, señala que una de las atribuciones de esta entidad es promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generan o pueden generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuada por lo que el representante manifestó su disposición para resarcir el daño y coadyuvar con esta Procuraduría, por lo que en ese acto personal de esta Procuraduría mediante llamada telefónica tuvo contacto con el responsable de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, a quien se le informó de la problemática manifestando que para dicho daño se tendrá que compensar con 10 encinos y 5 truenos, con las características que marca la NADF-001-RNAT-2012 (2.5 a 3 m de altura, mínimo 3 cm de diámetro, 40 x 40 cm de cepellón y 70 cm de copa), mismos que tendrían que ser entregados al vivero delegacional, informando el resultado de la reunión a más tardar el lunes 24 de julio de 2015.

Al respecto, el representante hizo del conocimiento a esta Procuraduría que el día 14 de julio del presente año, se llevó acabo la reunión con el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, en el que se fijó como plazo el día 21 del presente mes y año, para la entrega de 15 árboles como restitución, del árbol derribado en el condominio "Fuentes de Siracusa", por lo que en ese se llevó acabo la restitución antes mencionada, entregándose 18 árboles (5 truenos y 13 encinos), al vivero delegacional.



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

En base a los documentos y pruebas que obran en este expediente, se actualiza lo estipulado el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría constató la existencia de dos tocones de dos árboles conocidos como araucaria y palma canaria, lo anterior frente al predio localizado en la casa 22, dentro del fraccionamiento ubicado en la calle de Siracusa número 129, colonia Lomas Estrella 2da. sección, Delegación Iztapalapa.
2. El representante de la persona responsable asistió a comparecer de manera voluntaria a las oficinas de esta Subprocuraduría y manifestó que el derribo de árboles frente al domicilio se hizo por un trabajador del fraccionamiento sin las autorizaciones necesarias y que tampoco se llevó a cabo con las técnicas adecuadas, lo anterior por el desconocimiento de la normativa en la materia de derribo de arbolado, señalando que el trabajo motivo de denuncia fue generado por fisuras que presentaban el azulejo de la casa y la pared del inmueble de la persona señalada como denunciada.
3. Mediante cumplimiento voluntario se llevó a cabo la restitución de los 2 individuos arbóreos anteriormente referidos, entregando 15 árboles (5 truenos y 13 encinos), al vivero delegacional.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EAA/DHA/AADG*



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 30 de julio del 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1756-SPA-1099 y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 y 19 de junio de 2015, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado dos denuncias vía electrónica, señalando los siguientes hechos:

(...) el derribo de dos árboles mismos que se encontraban en el interior del Condominio "Fuente de Siracusa" en áreas conocidas como comunes (...) [ubicado en Siracusa, número 129, colonia Lomas Estrella 2da sección, Delegación Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3099-2015 del 2 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1756-SPA-1099 y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116. El acuerdo se notificó a las personas denunciantes vía estrados de esta entidad administrativa el 10 de julio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1600-2015 de fecha 2 de julio de 2015, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, informara si había recibido solicitud y en su caso emitido la autorización y/o dictamen técnico para llevar a cabo el derribo de los individuos arbóreos motivo de la denuncia; sin embargo, al emitir el presente documento no se recibió respuesta alguna de dicha autoridad.

Por otro lado, mediante oficio PAOT-05-300/210-1599-2015 del 2 de julio de 2015, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o habitante de la casa 22 del condominio "Fuentes de



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

Siracusa", Colonia Lomas Estrella 2° sección, Delegación Iztapalapa, para que auxiliara a esta autoridad y compareciera en las oficinas de esta Procuraduría.

Al respecto, en fecha 13 de julio de 2015, el representante de la parte denunciada compareció de manera voluntaria en las oficinas que ocupa esta subprocuraduría, manifestando lo siguiente:

(...)1.- Que en dicho inmueble se llevó a cabo el derribo de una araucaria por un trabajador del fraccionamiento sin las autorizaciones necesarias y que tampoco se llevó a cabo con las técnicas adecuadas, lo anterior por el desconocimiento de la normativa en la materia de derribo de arbolado, señalando que el trabajo motivo de denuncia fue generado por fisuras que presentaban el azulejo de la casa y la pared del inmueble de la persona señalada como denunciada.

2.- Cabe agregar, que se le solicitó con anterioridad, al Área de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa correspondiente llevar a cabo dichos trabajos sin que la Delegación contestara, al respecto no se presentó documentación alguna que avalara ese dicho.

3.- Que con respecto al derribo de la palma, éste ocurrió cuando se retiró la araucaria anteriormente referida, ya que cuando se cortó el tronco, se dejó caer afectando a la palma que se encontraba cerca.

4.- Por lo que el representante manifiesta su disposición para resarcir el daño y coadyuvar con esta Procuraduría, por lo que en este acto personal de esta Procuraduría mediante llamada telefónica tuvo contacto con el responsable de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, a quien se le informó de la situación del derribo de un árbol y la afectación de otro, manifestando que para dicho daño se tendrá que compensar con 10 encinos y 5 truenos, con las características que marca la NADF-001-RNAT-2012 (2.5 a 3 m de altura, mínimo 3 cm de diámetro, 40 x 40 cm de cepellón y 70 cm de copa), mismos que serán entregados al vivero delegacional, al respecto se programó una cita el día de 14 de julio de 2015 a las 11:00 horas en las oficinas delegacionales para que el representante sea informado por parte de la Delegación del trámite para dar cumplimiento al compromiso pactado que informara el resultado de la reunión a más tardar el lunes 24 de julio de 2015.

5.- Que en este acto se compromete a presentar la carta poder correspondiente de la C. Aragón Rangel que en donde se avale la toma de decisiones con respecto a la problemática motivo de investigación y el compromiso de no tocar ni mandar a podar o derribar un árbol y que de ser necesario un nuevo trabajo acudirá ante la Delegación Iztapalapa para solicitarlo, situación que será entregada a más tardar el día 24 de julio de 2015. (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3099-2015 con fecha de 3 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, constando lo siguiente:



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente riesgo, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar con base en el Anexo 3

9.1. RESTITUCIÓN FÍSICA

Se refiere al número de árboles a compensar, de acuerdo al puntaje de valoración que se haga de los individuos arbóreos a retirar conforme a la siguiente tabla:

PUNTAJE DE VALORACIÓN OBTENIDO POR CADA ÁRBOL	OBRA PÚBLICA	OBRA PRIVADA	POR MANTENIMIENTO	POR AFECTACIÓN SEVERA A LA INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
NÚMERO DE ÁRBOLES A RESTITUIR				
DE 7 A 12 PUNTOS	3	5	1	1
DE 13 A 18 PUNTOS	5	7	1	1
DE 19 A 24 PUNTOS	7	9	1	1
DE 25 A 28 PUNTOS	9	12	1	1

Los árboles a restituir deben contar con las siguientes características:

TAMAÑO MÍNIMO DE CEPELLÓN (m)	ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE FRONDA (m)
0.4 x 0.4	3.0	0.03 medido a 0.3 m del cuello de la raíz	0.7

9.1.1. ESPECIES VÁLIDAS PARA LA RESTITUCIÓN

Las especies para la restitución serán definidas por la autoridad competente y de acuerdo a la NADF-006-RNAT-2012.

9.1.2. SITIOS PARA LA RESTITUCIÓN

Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, con respecto a los árboles, señalados en la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al fraccionamiento ubicado en Siracusa número 129, colonia Lomas Estrella 2da sección, Delegación Iztapalapa, en donde se constató que frente a la casa 22 existían dos



Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

tocones de una araucaria y una palma canaria; al respecto, los administradores del fraccionamiento informaron que los derribos se habían realizado por la habitante de la casa anteriormente referida, por lo que se citó a dicha persona para que compareciera en las oficinas de esta entidad.

Derivado de lo anterior, acudió a las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría el representante de la habitante motivo de denuncia y señaló que el derribo fue realizado por un trabajador del fraccionamiento sin las autorizaciones necesarias y que tampoco se llevó a cabo con las técnicas adecuadas, lo anterior por el desconocimiento de la normativa en la materia de derribo de arbolado, señalando que el trabajo motivo de denuncia fue generado por fisuras que presentaban el azulejo de la casa y la pared del inmueble de la persona señalada como denunciada. Que con respecto al derribo de la palma éste ocurrió cuando se retiró la araucaria anteriormente referida, ya que al momento de cortar el tronco, se dejó caer afectando a la palma que se encontraba cerca.

No obstante, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, señala que una de las atribuciones de esta entidad es promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generan o pueden generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuada por lo que el representante manifestó su disposición para resarcir el daño y coadyuvar con esta Procuraduría, por lo que en ese acto personal de esta Procuraduría mediante llamada telefónica tuvo contacto con el responsable de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, a quien se le informó de la problemática manifestando que para dicho daño se tendrá que compensar con 10 encinos y 5 truenos, con las características que marca la NADF-001-RNAT-2012 (2.5 a 3 m de altura, mínimo 3 cm de diámetro, 40 x 40 cm de cepellón y 70 cm de copa), mismos que tendrían que ser entregados al vivero delegacional, informando el resultado de la reunión a más tardar el lunes 24 de julio de 2015.

Al respecto, el representante hizo del conocimiento a esta Procuraduría que el día 14 de julio del presente año, se llevó acabo la reunión con el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, en el que se fijó como plazo el día 21 del presente mes y año, para la entrega de 15 árboles como restitución, del árbol derribado en el condominio "Fuentes de Siracusa", por lo que en ese se llevó acabo la restitución antes mencionada, entregándose 18 árboles (5 truenos y 13 encinos), al vivero delegacional.





Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

En base a los documentos y pruebas que obran en este expediente, se actualiza lo estipulado el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría constató la existencia de dos tocones de dos árboles conocidos como araucaria y palma canaria, lo anterior frente al predio localizado en la casa 22, dentro del fraccionamiento ubicado en la calle de Siracusa número 129, colonia Lomas Estrella 2da. sección, Delegación Iztapalapa.
2. El representante de la persona responsable asistió a comparecer de manera voluntaria a las oficinas de esta Subprocuraduría y manifestó que el derribo de árboles frente al domicilio se hizo por un trabajador del fraccionamiento sin las autorizaciones necesarias y que tampoco se llevó a cabo con las técnicas adecuadas, lo anterior por el desconocimiento de la normativa en la materia de derribo de arbolado, señalando que el trabajo motivo de denuncia fue generado por fisuras que presentaban el azulejo de la casa y la pared del inmueble de la persona señalada como denunciada.
3. Mediante cumplimiento voluntario se llevó a cabo la restitución de los 2 individuos arbóreos anteriormente referidos, entregando 15 árboles (5 truenos y 13 encinos), al vivero delegacional.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2015-1756-SPA-1099

y su acumulado PAOT-2015-1789-SPA-1116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3439 -2015

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EAA/DH/AADG*